



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-24-2722**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00188 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por su director general Andrés Bienvenido Burgos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora Rose Mary Díaz Fernández mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beurchamps Cabrera.

*II. Antecedentes*

3. Sustentada en la violación de la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con Sindicato de Trabajadores de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2022, Rose Mary Díaz Fernández incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, pago de salarios caídos e indemnización con daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SEEN-00313 de fecha 26 de septiembre de 2022 que declaró la nulidad del desahucio ejercido por el empleador, ordenó el reintegro de la parte trabajadora y condenó al empleador al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el reintegro de la trabajadora, así como a una indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00188 de fecha 27 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y, el incidental, incoado por la señora Rose Mary Díaz Fernández ambos en contra de la sentencia 0374-2022-SEEN-00312 dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se confirma la duración del contrato de trabajo en 17 años, 5 meses y 15 días y el salario mensual percibido de RD\$82,000.00; b) se declara nulo, sin valor y efectos jurídicos, el desahucio ejercido por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra de la señora Rose Mary Díaz Fernández, por estar protegida por el fuero sindical, con todos sus efectos legales; c) Se ordena el reintegro a las labores de la señora Rose Mary Díaz Fernández en las mismas condiciones anteriores al desahucio; d) se ordena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor de la señora Rose Mary Díaz Fernández los salarios vencidos, computados desde la fecha del desahucio, 11 de octubre de 2021, a la fecha en que se produzca el reintegro, deduciendo de dicho monto el valor de RD\$1,624,731.76, recibido por la señora Díaz Fernández mediante cheque y recibo de descargo el 27 de octubre 2021; e) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor de la señora Díaz Fernández la suma de RD\$50,000.00 por compensación por los daños y perjuicios sufridos por haber violado la empresa la Cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) pactada con el sindicato de trabajadores Sitracoraasan. **TERCERO:** Se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrida principal, señora Rose Mary Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensado el 30% restante" (sic).

*III. Medios de casación*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y falta de estatuir, por inobservancia del artículo 119 de la ley 16-92. **Segundo medio:** Falta de aplicación e inobservancia del segundo párrafo del artículo 3 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo periodo 2020-2022, así como del principio VI del Código de Trabajo, y de los artículos núm. 6 y 328 de la misma ley” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Rose Mary Díaz



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

Fernández, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>1</sup>.

8. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2024, la parte recurrente solicitó que el memorial de defensa sea declarado caduco por haber sido depositado en fecha 23 de septiembre de 2024, es decir, cuatro (4) meses luego de haber sido emplazada mediante acto núm. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, en franca violación al artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, del estudio de ese acto, se advierte que la recurrente emplazó a la parte recurrida en la intersección formada por las calles Virgilio Espaillat y Erick Eckman, residencial Cuesta del Sol, apto. A-2, sector Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio personal, expresando el ministerial, que fue entregado a Rose Mary Díaz Fernández, su persona.

---

<sup>1</sup> A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos exigidos por el artículo 21, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*VI. Sobre el interés casacional*

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, así como la parte final de su memorial, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de aplicación del artículo 119 del Código de Trabajo que establece que, a menos que haya una disposición especial en el Convenio Colectivo, no procede otorgarle sus beneficios a trabajadores de dirección o inspección, lo cual no solo fue solicitado por la parte ahora recurrente, sino también que su contraparte esgrimió pedimentos vinculados a esa disposición, por lo que era imperativo que la corte *a qua* se refiriera y no que aplicara directamente la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2012 que establece la prohibición del ejercicio del desahucio a los trabajadores de más de quince (15) años laborando para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y con más de cuarenta y cinco años (45) años de edad en favor de Rose Mary Díaz Fernández, la cual ocupaba la función de encargada de la oficina periférica de la plaza Las Ramblas, puesto de confianza que tienen varios empleados bajo su cargo y subordinación, por lo que la corte *a qua* al no verificar ese hecho incurrió consecuentemente en una inobservancia del artículo 119 del Código de Trabajo que es cónsona con otras disposiciones de la propia norma laboral como los artículos 6 y 328 que



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

restringen a los empleados de confianza de los beneficios propios de un trabajador sindicalista, lo cual también es costumbre en el ámbito sindical dominicano y se puede visualizar en el propio artículo 2 de los estatutos del sindicato; asimismo, la propia corte *a qua* ha aplicado esta norma en otros casos como se advierte en la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00261 de fecha 30 de abril de 2024, configurándose así la causal de apertura de interés casacional establecido en el artículo 10, numeral 3, literal b) de la Ley núm. 2-23, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Previo exponer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

“TERCERO: Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0374-2022-SEEN-00313, de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada en contra del derecho laboral vigente, y que en consecuencia se proceda a RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora ROSE MARY DÍAZ FERNÁNDEZ, depositada en fecha 10 de Noviembre de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el Art. 119 de la Ley 16-92, los Directores y Encargados quedan excluidos de toda protección que pueda establecer un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, y en consecuencia se proceda a DECLARAR resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, como consecuencia de la figura jurídica del Desahucio” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.18.- La señora Rosa Mary Díaz Fernández, en su demanda introductiva y en su recurso de apelación, sostiene que resulta irregular e inexistente el desahucio del que fue objeto por violar la empresa con dicha acción, el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo que fue pactado con el sindicato de trabajadores Sitracoraasan correspondiente al período 2020-2022, específicamente las cláusulas 15, 48 y 61 en el título definido como “inamovilidad por antigüedad”. 3.19.- Conforme a lo indicado precedentemente, es necesario analizar el contenido de la cláusula núm. 15 del señalado Convenio Colectivo, el cual, establece sobre la inamovilidad por antigüedad, lo siguiente: “CORAASAN y el sindicato acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y las leyes”. 3.20.- Dispone además dicho convenio, en su cláusula número 48 lo siguiente: “Cuando la INSTITUCIÓN decida poner término al contrato de trabajo ejerciendo el derecho al desahucio deberá existir una razón real y seria como resultado de las necesidades económicas, tecnológicas, de organización o de funcionamiento de los servicios de CORAASAN a juicio de la Institución; en consecuencia, de consumarse el desahucio, CORAASAN deberá pagar al trabajador las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que establece la ley; PÁRRAFO I: Quedan exceptuados de los beneficios precedentemente señalados los funcionarios y obreros que en el desempeño de sus atribuciones cometan hechos cuyas sanciones trasciendan los límites del derecho laboral para caer en el ámbito del derecho penal, conforme está previsto en los artículos 123, 145, 166, 175, 177, 184, 196, 197, 198 y 258 de nuestro Código Penal, así como cualquier otro carácter penal previsto y sancionado por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

mismo código o por leyes especiales; PÁRRAFO II: CORAASAN comunicará al SINDICATO con 48 horas de antelación todo desahucio a fin de que el SINDICATO formule todas las observaciones de lugar; PÁRRAFO: Cuando un trabajador haya cumplido (5) años de labor ininterrumpida en la INSTALACIÓN y decida ponerle fin al contrato de trabajo, CORAASAN se compromete a concederle el beneficio del auxilio de cesantía de ley, para tales fines CORAASAN aprobará un máximo de (20) solicitudes por año”. 3.21.- Del mismo modo, el referido convenio establece en su cláusula número 61, lo siguiente: “Siendo un principio inmutable que el contrato es ley entre las partes, ninguna disposición de autoridad usurpada, ni ningún régimen de fuerza tendrá validez ni efecto jurídico para mutar, abrogar o establecer condiciones o reglas contrarias a lo expresamente estipulado en el presente Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo”. 3.22.- El artículo 393 del mismo Código establece lo siguiente: “La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1º Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2º Para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones (...).” 3.23.- En el expediente reposa un documento denominado “acción de personal”, mediante el cual, se advierte que el último cargo que desempeñó la recurrida para la empresa fue: “encargada de una estación de cobros, en la Plaza Las Ramblas en la ciudad de Santiago” y que la misma inició sus laborales para la empresa en fecha 26 de abril de 2004, hasta la fecha del desahucio del que fue objeto, ocurrido en fecha 11 de octubre de 2021, para una duración de 17 años, 5 meses y 15 días, antes fijada en esta decisión; del mismo modo, reposa en el expediente la cédula de identidad y electoral número 031-0145930-7 perteneciente a la señora Rose Mary Díaz Fernández, en la que consta la fecha de nacimiento de la misma 15 de marzo de 1972, que a la fecha del desahucio, la referida señora tenía la edad de 49



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

años. De lo antes expuesto, y acorde a lo establecido en la Cláusula número 15 del Convenio Colectivo de la empresa 2020-2022, que la inamovilidad por antigüedad es aplicable en la especie, la empresa violó lo pactado en el convenio colectivo en perjuicio de la trabajadora recurrida; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación; confirmar la sentencia apelada, declarar nulo el desahucio, ordenar el reintegro de la señora Rose Mary Díaz Hernández a su puesto de trabajo y condenar a la empresa recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), al pago de los salarios vencidos desde la fecha del desahucio (11 de octubre 2021) hasta que la referida señora sea reintegrada a su puesto de trabajo. 3.24.- En ese mismo orden, la empresa recurrente pagó a la trabajadora recurrida el monto de RD\$1, 624,731.76 mediante el cheque número 110336 de fecha 26 de octubre de 2021, girado contra el BanReservas a favor de la señora Rose Mary Díaz Hernández, de la cuenta bancaria de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), cuya colectiva describe lo siguiente: “No. Cheque 0110336 Monto: R.D.\$1,624,731.76 del BANCO DE RESERVAS, (FDOS) PAGO SUS PRESTACIONES LABORALES, VACACIONES, RAGALÍA, DÍAS LABORADOS, PREAVISO, CESANTÍAD. MENOS TARJETA DE CRÉDITO, DESC. POR HERRAMEINTA, USO CELULAR, FARMACIA, PLAN COMPLEMENTARIO”; valor recibido mediante el recibo de descargo firmado de manera “no conforme” por dicha trabajadora. 3.25.- Conforme a lo establecido precedentemente, esta Corte acoge como bueno y válido el cheque número 110336, instrumento de pago de fecha 26 de octubre de 2021, girado contra el Ban Reservas a favor de la señora Rose Mary Díaz Hernández, de la cuenta bancaria de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) por el valor de RD\$1,624,731.76, monto que será deducido del total de los salarios dejados de pagar a la señora Rose Mary Díaz Fernández, los que son computados desde la fecha en que se produjo el desahucio (11 de octubre



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

2021) hasta la fecha en que se produzca el reintegro; cuyo objetivo encaminado a impedir enriquecimiento ilícito, en el ejercicio de una sana, racional y correcta aplicación de justicia, apegada a las disposiciones del IX Principio Fundamental, del artículo 534 del Código de Trabajo, y la Constitución de la República; por lo que en esas atenciones, esta alzada ordena que si a la fecha del reintegro de la recurrida hay alguna diferencia pagada en excedente a la trabajadora será debitado por la empresa conforme a lo previsto por la normativa que nos rige” (sic).

19. Es preciso indicar que el punto neurálgico es determinar si en cuanto a Rose Mary Díaz Fernández la corte *a qua* actuó de forma adecuada al aplicar la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2022 que prohíbe el desahucio a trabajadores que tengan más de quince (15) años laborando para Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y más de cuarenta y cinco años de edad, cuya disposición la ahora parte recurrente atacó por diferentes vías, entre ellas la que nos ocupa, su inaplicabilidad porque el artículo 119 del Código de Trabajo exige que los beneficios de un convenio colectivo solo les corresponden a esos trabajadores por vía de cláusula especial, la cual la parte recurrente alega que no se encuentra en el convenio, por ocupar un puesto de dirección.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

20. En ese contexto, del análisis del medio que nos ocupa esta Tercera Sala puede advertir que el recurrente promueve como causa de apertura de su recurso la causal prevista en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 de la ley sobre Recurso de Casación; en ese sentido, el examen de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que en la especie se trata: a) de un trabajador que presuntamente ocupa funciones de dirección o inspección; y b) se discute si a ese trabajador le aplica la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), periodo 2020-2022; procediendo el recurrente a presentar la sentencia laboral núm. 0360-2024-SSEN-00261 dictada por la propia corte *a qua* en fecha 30 de abril de 2024 que determinó en un caso con los mismos presupuestos anteriores que:

“Del cual se despliega, que el legislador dominicano tuvo como objetivo la protección de los trabajadores que por las funciones que desempeñan en el sindicato, en defensa de las condiciones de trabajo de los trabajadores, de que los mismos no puedan ser desahuciados, perseguidos, discriminados o entorpecidos por parte de la empleadora, situación que no es posible su ocurrencia en el caso de la especie, es decir, que no tenía la calidad de directivo del sindicato, ni tenía funciones delegadas que pudiesen manifestar la protección especial de inamovilidad en el trabajo; por consiguiente, es correcto lo determinado en el sentido de que el trabajador (...) no se





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

encontraba amparado en la prohibición establecida por la ley laboral. Además, del estudio del convenio 2020-2022, no se extrae la existencia de una cláusula expresa de inamovilidad por la antigüedad en el servicio a favor de los trabajadores con cargo de dirección de la empresa; por consiguiente, se mantiene lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Trabajo” (sic)

21. De lo anterior puede colegirse que en la citada decisión se determinó que el referido trabajador que ocupaba un puesto de dirección no se beneficiaba del convenio colectivo, lo que es contrario a lo decidido en la sentencia impugnada, configurándose así la causa de apertura del recurso de casación del literal b), numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, ante la presencia de sentencias contradictorias dictadas por una misma corte de apelación, esta Tercera Sala procederá a verificar la interpretación del referido artículo 119 del Código de Trabajo en contraste con la cláusula 15 del convenio colectivo aludida.

22. Es preciso indicar que la referida cláusula indica que “CORAASAN y el sindicato acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y las leyes”; por su lado, el artículo 119 del Código de Trabajo establece que: “El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores”.

23. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad*<sup>2</sup>; asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo.

23. Al respecto, debe resaltarse que la doctrina autorizada ha referido que *el convenio colectivo puede reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo (Art. 104). La norma es lo suficientemente amplia para otorgar a las partes una amplia discrecionalidad en la regulación de la actividad profesional. Aunque éste sea el objetivo principal de la convención, no es el único, pues las partes también pueden fijar el alcance de sus respectivas obligaciones. En la generalidad de los convenios colectivos figuran dos tipos de cláusulas: las normativas, destinadas a establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos individuales de trabajo de las empresas*

---

<sup>2</sup> DESPAX, Michel, *Negotiations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva *Droit du Travail*, bajo la dirección de G. H. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

*involucradas en el convenio, y las obligacionales, dedicadas a establecer derechos y obligaciones entre las partes contratantes<sup>3</sup>.*

24. Igualmente, ha sostenido que los convenios colectivos de trabajo generan un verdadero Derecho convencional del trabajo. Su función alcanza tres estadios diferentes: a) En el dominio de las relaciones de trabajo es un instrumento de progreso social, pues puede modificar en beneficio del trabajador las garantías mínimas establecidas en la ley (Art. 120). El orden público social es de carácter relativo: la ley se impone para asegurar un mínimo, pero puede ser superada cuando se beneficia al trabajador. Esta función *contra legem*, se observa tanto en el plano individual como en el colectivo<sup>4</sup>.

25. En ese contexto, contrario a lo sugerido por el recurrente y a lo estipulado en la sentencia laboral núm. 0360-2024-SSEN-00261, utilizada como decisión de contraste, la cláusula 15 del referido convenio colectivo no se aleja de lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Trabajo, pues representa una cláusula especial de la que son beneficiarios todos los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), incluyendo los que tienen puestos de dirección o inspección, ya que no se

---

<sup>3</sup> Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, introducción, los sujetos del derecho del trabajo*, Tomo I, 1ra. edición. Librería Jurídica Virtual/Ediciones Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana. 2003, pág. 523.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

advierde que dicho convenio especificara que los trabajadores que ostenten cargos de dirección o supervisión, estarán excluidos de sus estipulaciones, lo que de todos modos no puede hacer la corte *a qua*, pues la génesis del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador, en virtud del principio protector y el de continuidad o estabilidad laboral, principios generales del derecho del trabajo, razón por la cual, al estatuir en esa vertiente la decisión impugnada puede ser mantenida, independientemente de los demás vicios que alega el recurrente en perjuicio de la determinación de la posición del trabajador, pues sus funciones no afectan la solución adoptada y constituirían, conforme lo expresado previamente, motivos superabundantes que no originarían la anulación de la sentencia impugnada, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

24. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0360-2022-EAPE-00549

**Solicitud núm.** 2024-R0231534

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

**Recurrido:** Rose Mary Díaz Fernández

**Materia:** Laboral

**Decisión:** Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00188 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg